

4Constancia. Medellín, 18 de diciembre de 2020. Informo a la señora Juez, que en el presente proceso no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargo a favor de ninguna dependencia judicial ni administrativa. Al Despacho para resolver.

Liliana Álvarez Quiroz  
Of. Mayor.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
JUZGADO TERCERO DE  
Medellín, dieciocho (18) de



Público  
EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.  
diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 013 1997 01388 00
Demandante	Juvenal Zuluaga Giraldo
Demandado	María del Socorro Hurtado de Builes y otras
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito
AE.	2164V(683) 5

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012<sup>1</sup>, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

*“(···) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (···)”*

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma

<sup>1</sup> Artículo 627 del C.G.P

estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLIN,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo instaurado por **JUVENAL ZULUAGA GIRALDO**, contra **MARÍA DEL SOCORRO HURTADO DE BUILES** y **LUZ ELENA HURTADO DE JIMÉNEZ**.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

-El embargo de remanentes que le llegaren a quedar a la codemandada María del Socorro Hurtado de Builes, que cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad, radicado bajo el número 1446.

-El embargo de remanentes en el proceso Ejecutivo de Microempresas de Antioquia, contra Luz Elena Hurtado de B. y otro que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

-El embargo de remanentes o de los bienes que le pudieran llegar a quedar a los aquí demandados dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de oralidad, instaurado por la Caja Agraria Industrial y Minera, contra María del Socorro Hurtado y otros, radicado bajo el número 14446.

-El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o los remanentes que queden o llegaren a quedar, en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, instaurado por Juan Carlos Gaviria Gómez, contra Socorro Hurtado de Builes y otro.

-El embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula número 001-243483, puesto a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal en virtud de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo instaurado por el Banco Uconal, contra María del Socorro Hurtado de B, radicado número 24729, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad; embargo que fuera dejado por cuenta de este proceso en razón del embargo de remanentes, por el citado Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, como se evidencia en el oficio 3798 del 10 de noviembre de 2016.

Oficiese en tal sentido, a través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

**TERCERO: Disponer** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguense a la parte demandante.

**CUARTO:** No hay lugar a imponer condena en costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**277ee393604374f3a03da2ca1fb25fa3f51c74e301c7ae43f3feccce2af72453**

Documento generado en 18/12/2020 05:19:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**